TARJETAS *REVOLVING:* DEL CONTRATO A LA RECLAMACIÓN

PASO A PASO

Cómo revisar las condiciones, detectar posibles motivos de nulidad y preparar la reclamación

EDICIÓN 2026

Incluye casos prácticos y formularios



COLEX READER | COLEX AUDIO | COLEX COPILOT

COLEX

GRACIAS POR CONFIAR EN COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook, audiolibros y Colex Copilot de las obras de Editorial Colex*

ACTIVA TU CÓDIGO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS

1. Accede a **www.colex.es**.
2. Inicia sesión o regístrate como usuario.
3. Dirígete al menú de usuario y haz clic en **«Mis códigos»**.
4. Introduce el siguiente código **(RASCA PARA VER EL CÓDIGO)**:

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook / audiolibro / Colex copilot estarán activos **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es. Colex Copilot únicamente está disponible en las ediciones más recientes de las colecciones «Paso a paso» y «Vademecum».

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook

Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet

Idéntica visualización a la edición de papel

Navegación intuitiva

Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:

NUEVA FUNCIONALIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS LIBROS DE COLEX

| Una cortesía de Iberley.es |

En Colex damos un paso más en innovación jurídica. Desde ahora, las guías «Paso a paso» y los «Vademecum» incorporan una nueva funcionalidad basada en **inteligencia artificial**, gracias a la tecnología de **Iberley IA**.

El lector podrá interactuar directamente con el contenido del libro de forma inmediata, útil y centrada exclusivamente en su materia.

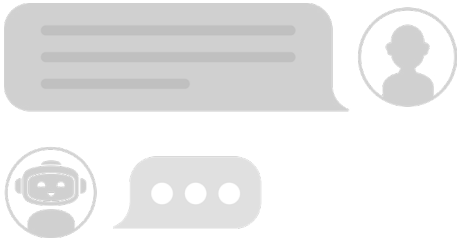
☑ ¿Qué puede hacer el usuario en el libro?

- 💬 Realizar preguntas sobre el contenido del libro.
- 📚 Solicitar explicaciones de artículos, conceptos o normativa.
- 💥 Utilizar un ChatBot inteligente, contextualizado y acoplado al contenido legal del libro.
- 💡 Resolver dudas puntuales mientras se estudia o trabaja con la obra.

☒ ¿Qué no puede hacer esta versión del ChatBot?

- ✗ No permite generar escritos jurídicos.
- ✗ No analiza ni responde documentos externos.
- ✗ No responde a consultas de otras materias distintas a la del libro.

Esta herramienta está pensada para enriquecer la experiencia de lectura y consulta del libro. Su uso es exclusivo sobre su contenido.



¿QUIERES IR MÁS ALLÁ? DESCUBRE IBERLEY IA

Si necesitas una **solución avanzada de inteligencia legal**, con cobertura total de materias y documentos, entra en **www.iberley.es** y accede a todas las funcionalidades profesionales:

CUADRO SIMBÓLICO DE FUNCIONALIDADES		
Funcionalidad	**En los libros Colex**	**En Iberley.es**
Preguntar sobre el contenido del libro	✓	✓
Solicitar explicaciones jurídicas	✓	✓
ChatBot integrado al contenido del libro	✓	✓
Consultas sobre otras materias	✗	✓
Análisis de documentos externos	✗	✓
Generación de escritos jurídicos	✗	✓
Traducción jurídica	✗	✓
Informes y resúmenes legales automáticos	✗	✓
Contratos, guías prácticas y emails para clientes	✗	✓
Estrategias judiciales y jurisprudencia instantánea	✗	✓

TARJETAS *REVOLVING*: DEL CONTRATO A LA RECLAMACIÓN

Cómo revisar las condiciones, detectar posibles motivos de nulidad y preparar la reclamación

TARJETAS *REVOLVING*: DEL CONTRATO A LA RECLAMACIÓN

Cómo revisar las condiciones, detectar posibles motivos de nulidad y preparar la reclamación

EDICIÓN 2026

Obra realizada por el Departamento de Documentación de Iberley

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7065-186-2
Depósito legal: C 1949-2026

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN 11

1. EL CRÉDITO AL CONSUMO 15

1.2. Forma y contenido de los contratos de crédito al consumo 27

2. LAS TARJETAS *REVOLVING* 37

2.1. Medidas de protección del prestatario en los créditos revolventes 43
2.2. El tipo de interés en las tarjetas *revolving* 48
2.3. Las cláusulas abusivas en las tarjetas *revolving* 58

3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE TARJETAS *REVOLVING* 83

4. ¿CÓMO RECLAMAR LA NULIDAD DEL TIPO DE INTERÉS EN LAS TARJETAS *REVOLVING*? 111

5. LA CONDENA EN COSTAS 121

6. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO DEL ART. 438 BIS DE LA LEC 131

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico | Intereses usurarios tarjeta *revolving* 137
Caso práctico | Simulación vencimiento de una tarjeta *revolving* 139
Caso práctico | ¿Cuándo se determina el carácter usurario de los intereses?... 141
Caso práctico | Tarjetas *revolving* e intereses usurarios. TEDR y TAE..... 143
Caso práctico | Nulidad de una tarjeta *revolving* por falta de transparencia del sistema de amortización..... 145
Caso práctico | ¿Es abusivo cobrar automáticamente 34 euros por cuota impagada?..... 147

Caso práctico | ¿Es posible reclamar los intereses abusivos de las tarjetas *revolving* mediante una acción colectiva? 149

Caso práctico | ¿Desde cuándo es usurario un crédito *revolving* tras una subida unilateral del interés? 151

Caso práctico | Inadmisión de demanda sobre tarjeta *revolving* por incumplimiento del MASC previo 153

Caso práctico | Requisitos del procedimiento testigo en una reclamación por tarjeta *revolving* 155

ANEXO II. FORMULARIOS

Modelo de reclamación a la entidad bancaria de devolución de cantidades por nulidad de tarjeta *revolving* con intereses usurarios 159

Demanda de nulidad de cláusula del interés de contrato de tarjeta *revolving* . . 163

Demanda de juicio ordinario de nulidad de tarjeta *revolving* y reclamación de cantidades abonadas en exceso por intereses usurarios. 173

Demanda de juicio verbal de nulidad de cláusula abusiva de intereses de demora de tarjeta *revolving* 180

Demanda de juicio verbal de nulidad de cláusula abusiva de comisión por impago en tarjeta *revolving* 187

Contestación a demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad con reconvención por intereses usurarios y cláusulas abusivas. 195

Contestación a la demanda de nulidad de cláusula abusiva de intereses de demora de tarjeta *revolving* 203

0.
INTRODUCCIÓN

Introducción

Las tarjetas *revolving* son el principal medio de disposición de los créditos *revolving* o revolventes. Antes de dar un concepto de las mismas es necesario hacer referencia a los créditos revolventes y sus notas características, a cuyo efecto cabe traer a colación la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, de la que se infiere:

El principal elemento que caracteriza a un crédito *revolving* o revolvente es la posibilidad del prestatario de disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en plazo determinado.

El prestatario reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuya cuantía podrá variar en función del uso del instrumento del crédito y de los abonos que haga el prestatario.

El límite de crédito establecido disminuye según se dispone de él y a su vez se repone con abonos, así las cuantías de las cuotas amortizadas que el prestatario abona periódicamente vuelven al crédito disponible, ¿qué significa esto? Pues que se trata de un crédito que se renueva automáticamente cada vencimiento, de modo que es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado.

Se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o *revolving*, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular.

A la vista de lo anterior, pueden definirse las tarjetas *revolving* como un tipo especial de tarjeta, cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con aquel límite, que disminuye según se realizan cargos y se repone con abonos.

Las **principales características de las tarjetas *revolving*** se pueden concretar en las siguientes:

- La posibilidad de activar un crédito *revolving* se suele ofrecer junto con la posibilidad de operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes.
- Permiten el cobro aplazado con cuotas variables, como ya hemos visto al diferenciarlas de las tarjetas de crédito convencionales.
- Las cuantías de las cuotas destinadas a amortizar capital que el titular de la tarjeta abona periódicamente vuelven a reintegrarse en el crédito disponible del cliente de modo que constituye un crédito que se renueva automáticamente a su vencimiento mensual. Es decir, se trata de un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.
- Su funcionamiento consiste en disponer de un crédito con un límite determinado, cuya amortización se lleva a cabo con las cuotas mensuales abonadas a la entidad contando con un tipo de interés normalmente más elevado que el de los préstamos.
- En estas tarjetas, el titular de la misma puede disponer de hasta el límite de crédito que se concede a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato. ¿Cómo serán dichas cuotas? Podrán consistir en:
  - » Un porcentaje de la deuda con un mínimo previsto en el contrato.
  - » Una cuota fija que puede elegir y cambiar el cliente dentro de los mínimos fijados por la entidad.
- Duración indefinida o definida prorrogable de forma automática. El plazo de amortización de la deuda depende de las cuotas que abone el titular. En este sentido, cuando las cuotas mensuales son bajas en relación con el total de la deuda, la amortización del principal se realiza de forma prolongada en el tiempo lo que supone el pago de una mayor cantidad de intereses.



Los mayores problemas en materia de tarjetas *revolving* se han suscitado en relación con los intereses de las mismas. Estos intereses son generalmente más elevados que los utilizados en los préstamos, lo que en numerosas ocasiones ha llevado a plantearse su carácter usurario y abusivo. Tales planteamientos han dado lugar a abundante jurisprudencia al respecto en tanto son los tribunales los encargados de resolver sobre el carácter usurario de los intereses fijados.

A lo largo de la presente guía el lector podrá conocer en detalle las diferentes sentencias que el Tribunal Supremo ha dictado al respecto, y por las que ha ido perfilando su jurisprudencia sobre la usura o falta de transparencia en estas tarjetas. Desde la primera sentencia dictada en el año 2015 hasta las dictadas en 2026.

Las **SSTS n.º 154/2025, de 30 de enero, ECLI:ES:TS:2025:242**, y **n.º 155/2025, de 30 de enero, ECLI:ES:TS:2025:241**, fijaron doctrina sobre el control de transparencia y la eventual abusividad de la cláusula que establece el interés remuneratorio cuando se valora conjuntamente con las condiciones que regulan el sistema de amortización *revolving*. La información precontractual debe permitir al consumidor comprender la relación entre la cuota elegida, la amortización del capital, la duración previsible del crédito, el coste total y el riesgo de que la deuda se prolongue indefinidamente. Esta doctrina ha sido reiterada durante 2026 por las **SSTS n.º 192/2026, de 10 de febrero, ECLI:ES:TS:2026:429** y **n.º 194/2026, de 10 de febrero, ECLI:ES:TS:2026:420** y **n.º 292/2026, de 23 de febrero, ECLI:ES:TS:2026:754**.

> «De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas *revolving*, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un "deudor cautivo" y el Banco de España denomina "efecto bola de nieve".
>
> Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad *revolving* en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación ("cuota fácil" en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema *revolving* y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización».

En materia de usura continúa siendo aplicable el criterio establecido por la **STS n.º 258/2023, de 15 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:442**: en los contratos de tarjeta de crédito en modalidad *revolving*, el interés debe considerarse

notablemente superior al normal del dinero cuando la diferencia entre la TAE pactada y el tipo medio de mercado correspondiente a esta categoría específica supere los **seis puntos porcentuales**. Para efectuar la comparación debe tenerse en cuenta que las estadísticas del Banco de España expresan el TEDR, que no incluye las comisiones, por lo que resulta necesario realizar el ajuste correspondiente para compararlo con la TAE contractual. La jurisprudencia dictada durante 2025 y 2026 mantiene este criterio.

En esta obra también se desarrolla lo relativo al procedimiento de reclamación por nulidad del tipo de interés en las tarjetas *revolving.* Así, se distingue entre la reclamación extrajudicial, con la novedad de los denominados «MASC» de aplicación a partir del 3 de abril de 2025, y la reclamación judicial, con la novedad aplicable desde marzo del 2024, por la que las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación se tramitarán conforme a las reglas del juicio verbal, dejando las colectivas para la vía del juicio ordinario.

La LO 1/2025, de 2 de enero, implantó con carácter general, para los procesos civiles iniciados desde el **3 de abril de 2025**, el requisito de acudir previamente a un **medio adecuado de solución de controversias (MASC)** cuando resulte legalmente exigible. La actividad negociadora debe quedar documentalmente acreditada para poder acompañar a la demanda el documento que justifique el intento de negociación previa o, en su caso, la imposibilidad de llevarla a cabo.

Si bien, en las acciones individuales promovidas por consumidores, el requisito de procedibilidad se entiende cumplido mediante la reclamación extrajudicial previa a la entidad contratante cuando no se haya obtenido respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable o la respuesta no sea satisfactoria, sin necesidad de acudir a otro MASC.

Además, el lector encontrará información acerca de la condena en costas, con diversas novedades implantadas por la LO 1/2025, de 2 de enero, como un capítulo dedicado al denominado «procedimiento testigo», aplicable a este tipo de reclamaciones.

El procedimiento testigo permite suspender la tramitación de procesos en los que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación cuando existan litigios sustancialmente idénticos pendientes ante el mismo tribunal. Su finalidad es que la resolución firme del asunto seleccionado como testigo facilite una respuesta homogénea y eficiente para los restantes procedimientos afectados, sin perjuicio de las garantías procesales de las partes. Además, su aplicación exige que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

1.
EL CRÉDITO AL CONSUMO

¿Qué es un contrato de crédito al consumo?

El contrato de crédito al consumo se regula en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC) cuyo artículo 1 lo define como aquel contrato por el que un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de:

- Pago aplazado.
- Préstamo.
- Apertura de crédito.
- Cualquier medio equivalente de financiación.

A los efectos de la LCCC, no se consideran contratos de crédito los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

A TENER EN CUENTA. En el DOUE del 30/10/2023 se ha publicado la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE. El plazo de transposición por parte de los Estados miembros se fija hasta el 20 de noviembre de 2025, para ser aplicadas estas nuevas medidas a partir del 20 de noviembre de 2026. Esta directiva tiene como finalidad reforzar la protección del consumidor *«En ese contexto, y con el fin de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y facilitar el mercado transfronterizo del crédito al consumo, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe incluir algunos contratos que habían quedado excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, como, por ejemplo, los contratos de crédito al consumo cuyo importe total de crédito sea inferior a 200 EUR (...)».*

La citada Directiva (UE) 2023/2225 será aplicable a partir del **20 de noviembre de 2026**, fecha en la que quedará derogada la Directiva 2008/48/CE, sin perjuicio del régimen transitorio previsto para los contratos de crédito existentes en esa fecha. El texto de la directiva fue objeto de una corrección de errores publicada el 22 de septiembre de 2026.

|| Contratos excluidos de la LCCC

Las exclusiones de la LCCC se contemplan en su artículo 3 del que se infiere que quedan excluidos de la LCCC los siguientes, si bien, en los contratos previstos en la letra e) de dicho artículo siguen siendo aplicables el apdo. 7 del artículo 12 de la LCCC y el artículo 19 de la LCCC:

- Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.
- Los contratos de crédito que tengan por finalidad adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir.
- Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.
- Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro aparte. Existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente.
- Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes.
- Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos. En este sentido, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 % del importe total del crédito.
- Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado —esto es, inferiores al tipo de interés legal del dinero—, y que no se ofrezcan al público en general.
- Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

A TENER EN CUENTA. La letra h) del artículo 3 de la LCCC hace referencia al artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la cual ha sido derogada por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, si bien este último también se ha derogado en la letra a) del apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, con el alcance establecido en la disposición final 15 de la misma («4. Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de la presente ley, se mantendrán en vigor las normas vigentes sobre los mercados de valores y los servicios de inversión, en tanto no se opongan a lo establecido en esta ley».).

- Los contratos de crédito que sean resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales.
- Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente.
- Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

En los créditos vinculados del artículo 29 de la LCCC se presume, salvo pacto contrario, una remuneración del prestamista a cargo del proveedor por concertar el préstamo; si concurre esa remuneración, el crédito no se considera gratuito.

CUESTIONES

1. A los efectos de determinar el importe total del contrato de crédito, ¿cuándo se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito?

Señala la letra c) del artículo 3 de la LCCC, en relación con la exclusión de los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros, que se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga esta o no personalidad jurídica.

2. ¿Qué sucede en el caso de que se trate de contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros?

El apartado 5 del artículo 4 de la LCCC dentro de las normas sobre aplicación parcial de esta ley contempla que a los contratos de crédito con importe total superior a 75.000 euros solo les serán aplicables los siguientes aspectos de la Ley 16/2011, de 24 de junio:

- Las disposiciones generales de los artículos 1 a 7 de la LCCC.
- Lo relativo a la oferta vinculante, la información básica que debe incluirse en la publicidad, la información previa al contrato y la asistencia al consumidor previa al contrato (arts. 8 a 11 de la LCCC).
- La obligación de evaluar la solvencia del consumidor del artículo 14 de la LCCC.
- Lo previsto respecto al acceso a los ficheros del artículo 15 de la LCCC.
- Los artículos 32 a 36 de la LCCC en relación con la tasa anual equivalente, intermediarios de crédito, régimen sancionador y régimen de impugnaciones.

¿Cuáles son las partes del contrato de crédito al consumo?

Conforme al artículo 2 de la LCCC cabe hacer referencia a las siguientes:

- **Consumidor**: es la persona física que en los contratos de crédito al consumo actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.
- **Prestamista**: es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.

- **Intermediario de crédito**: es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que, en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

  » Presenta u ofrece contratos de crédito.

  » Asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito distintos de los anteriores.

  » O celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

JURISPRUDENCIA

Condición de consumidor en contratos de crédito destinados simultáneamente a fines personales y profesionales.

STS n.º 1581/2026, de 7 de octubre, ECLI:ES:TS:2026:4056

«La noción de consumidor resulta problemática cuando los bienes o servicios contratados se destinan a fines mixtos, es decir, a satisfacer necesidades personales, pero también a actividades comerciales o profesionales. Ni el art. 1 LGDCU ni el art. 3 TRLGDCU contemplan específicamente este supuesto, por lo que cabría plantearse varias soluciones: que el contratante siempre es consumidor (pues a veces usa el bien o servicio para fines personales); que nunca lo es (ya que lo usa para fines profesionales); o que lo será o no en atención al uso preponderante o principal».

El artículo 5 de la LCCC contempla el **carácter imperativo** de sus normas lo que supone que los consumidores no podrán renunciar a los derechos que la citada ley les reconoce, es más, la renuncia a tales derechos y los actos contrarios a la ley serán nulos. Además, si los actos se realizan en fraude de ley se sancionarán conforme al artículo 6 del CC.

CUESTIONES

1. Si al contrato de crédito le resulta de aplicación por elección de las partes la legislación de un tercer Estado ¿podrán aplicársele las normas de protección a los consumidores de la LCCC?

Sí, así lo prevé el apartado 3 del artículo 5 de la LCCC exigiendo como requisito para ello que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2. A los efectos anteriores ¿cuándo se entiende vínculo estrecho?

Cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

PASO A PASO

TARJETAS *REVOLVING:* DEL CONTRATO A LA RECLAMACIÓN

¿Cómo analizar un contrato de tarjeta *revolving* y preparar una reclamación? Comprender cómo funcionan las tarjetas *revolving* y abordar su reclamación exige revisar el contrato, los intereses y la información facilitada al cliente.

Esta guía ofrece un recorrido paso a paso para analizar estas operaciones, valorar su posible carácter usurario y orientar la defensa del consumidor. Actualizada con la última jurisprudencia, combina explicaciones claras con cuestiones prácticas que ayudan a resolver las dudas del ejercicio profesional.

La obra incorpora un apartado de casos prácticos, que facilita la aplicación de los criterios analizados a situaciones concretas, y otro de formularios, concebido para apoyar la preparación de escritos y reclamaciones. Una guía de consulta y trabajo para abordar los conflictos sobre tarjetas *revolving* con una metodología ordenada y una orientación práctica.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360º —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral.**

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- **Colex Reader: edición digital completa en app** y en la zona privada de Colex.
- **Colex Audio: escucha el libro** en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- **Colex Copilot: interactúa con la inteligencia artificial de Colex** para resolver dudas sobre el contenido.

Importante: Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos acompañando a los profesionales del Derecho

PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7065-186-2

9 791370 651862

COLEX